



AJUSTE POR ERROR DE DIGITACIÓN

Se hace constar que, en el Criterio Unificado denominado **REUBICACIÓN DE SERVIDORES CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR RAZONES DE VIOLENCIA O SEGURIDAD EN EL MARCO DE LA LEY 909 DE 2004**, de fecha 6 de octubre de 2022, se ha advertido el siguiente error de digitación en el literal e) del numeral 4 ***¿En qué situaciones no es procedente la reubicación por razones de violencia o seguridad?***

DICE:

Esta situación se configura cuando realizado el “*ESTUDIO TÉCNICO DE IGUALDAD Y/O EQUIVALENCIA*” por parte de la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, se concluye que no es posible ordenar la reubicación del solicitante debido a que no existen empleos iguales o equivalentes al que desempeña y del cual es titular o cuando represente una desmejora laboral para este. En estos eventos se **rechazará** la solicitud de reubicación y se ordenará el archivo de la misma, sin perjuicio que el servidor presente una nueva solicitud.

DEBE DECIR:

Esta situación se configura cuando realizado el “*ESTUDIO TÉCNICO DE IGUALDAD Y/O EQUIVALENCIA*” por parte de la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, se concluye que no es posible ordenar la reubicación del solicitante debido a que no existen empleos iguales o equivalentes al que desempeña y del cual es titular o cuando represente una desmejora laboral para este. En estos eventos se **negará** la solicitud de reubicación y se ordenará el archivo de la misma, sin perjuicio que el servidor presente una nueva solicitud.

Lo anterior de acuerdo al acta de Sala Plena de comisionados del día 6 de octubre de 2022, en la cuál en su transcripción literal quedó consagrado que el efecto era negar y no rechazar.

Dado a los ocho (8) días del mes de noviembre de 2022

CRITERIO UNIFICADO

REUBICACIÓN DE SERVIDORES CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR RAZONES DE VIOLENCIA O SEGURIDAD EN EL MARCO DE LA LEY 909 DE 2004

Comisionada Ponente: Mónica María Moreno Bareño
Fecha sesión: 6 de octubre de 2022

En Sala Plena de Comisionados del 6 de octubre de 2022, se adoptó el presente Criterio Unificado titulado **“REUBICACIÓN DE SERVIDORES CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA POR RAZONES DE VIOLENCIA O SEGURIDAD EN EL MARCO DE LA LEY 909 DE 2004”**, en el marco de las Leyes 909 de 2004, 387 de 1997 y 1448 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 Sector Función Pública.

1. ¿Cuál es la finalidad de la reubicación por razones de violencia o seguridad?

El artículo 52 de la Ley 909 de 2004, establece como prerrogativa de los funcionarios públicos con derechos de carrera administrativa, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su reubicación por razones de violencia en una sede distinta en la cual se encuentra el cargo del cual es titular, en los siguientes términos: “(...) *Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad.*”

En este contexto, la finalidad de la reubicación consiste en proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad, el trabajo y el mínimo vital de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa, protección que se materializa ordenando por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la reubicación en un empleo igual o equivalente respecto del cual es titular, en una sede o entidad distinta a aquella donde se encuentre ubicado el empleo del cual es titular.

2. ¿Cuáles son los presupuestos para que opere la reubicación por razones de violencia o seguridad?

Conforme lo prescribe el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, el solicitante debe acreditar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

a. Ser funcionario con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispone el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, ostenta derechos de carrera administrativa el servidor que siendo nombrado en periodo de prueba aprueba dicho periodo con una evaluación satisfactoria, derechos que deberán ser declarados mediante su inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

b. Estar incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado.

En este punto, es menester precisar que el artículo 1 de la Ley 387 del 18 de julio de 1997¹, dispone que es desplazado aquella persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional **abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas** o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: (i) Conflicto armado interno; (ii) disturbios y tensiones interiores, (iii) violencia generalizada, (iv) violaciones masivas de los Derechos Humanos, (v) infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Así, para efectos de la reubicación por razones de violencia, el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, dispone que el funcionario con derechos de carrera administrativa debe demostrar su **condición de desplazado**, estatus que se obtiene cuando es **incluido** por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante, que para el caso en particular de la reubicación, deberá ser el desplazamiento forzado, por ello, el parágrafo del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, estableció que “**...la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso (...)**”

3. ¿Qué condiciones se requieren para solicitar la reubicación por razones de violencia o seguridad?

La reubicación por razones de violencia o seguridad se podrá solicitar cuando acredite el cumplimiento de los presupuestos mencionados en el numeral segundo del presente criterio, esto es:

- (i) Estar incluido en Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado;
- (ii) Ser funcionario con derechos de carrera administrativa;

Es del caso precisar que en el evento en que no se reúnan todos los requisitos antes enunciados, la CNSC mediante acto administrativo negará la solicitud de reubicación.

4. ¿En qué situaciones no es procedente la reubicación por razones de violencia o seguridad?

No es procedente la reubicación por razones de violencia o seguridad en los siguientes eventos:

a. Cuando no ostenta la condición de servidor con derechos de carrera administrativa.

Los funcionarios que se encuentran vinculados en provisionalidad en la entidad o las personas que están llevando a cabo su periodo de prueba, no se encuentran legitimados para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su reubicación por razones desplazamiento, debido a que, conforme lo prescribe el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, solo pueden hacer uso de esta figura los servidores con derechos de carrera administrativa.

No obstante, los servidores que se encuentren en periodo de prueba en "ascenso", están legitimados para solicitar su reubicación por razones de violencia o seguridad, dado que, dichos funcionarios ya ostentan derechos de carrera administrativa. El trámite se adelantará sobre el empleo del cual son titulares y no frente al cargo en el que se encuentra en período de prueba.

b. Cuando el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos diferentes al de desplazamiento forzado.

Es del caso precisar que, **el supuesto de hecho** contemplado en el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, es ostentar la condición de víctima reconocida por desplazamiento forzado. Por ello, si el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por hechos victimizantes diferentes al de desplazamiento forzado, verbigracia, homicidio, hurto, amenaza, entre otros, no se encuentra facultado para solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su reubicación, debido a que, no se cumple con uno de los presupuestos definidos en la norma en cita para ello.

c. Cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV decide no incluir al solicitante en el Registro Único de Víctimas, por el hecho de desplazamiento forzado.

Si revisado el Registro Único de Víctimas se evidencia que el estado del solicitante es "**no incluido**", se rechazará la solicitud, toda vez que el parágrafo del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, determina que: "**... la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso (...)**"

d. Cuando los argumentos que esboza el servidor en su solicitud no obedecen a razones por violencia o seguridad que hayan conllevado a su desplazamiento forzado.

Se presenta cuando los motivos que esboza el servidor para solicitar su reubicación no obedecen a razones de seguridad o violencia sino a situaciones de índole personal o laboral, verbigracia, el lugar de trabajo es diferente a la ciudad de origen del funcionario, problemas de salud de sus parientes o hijos, no le gusta su sede de trabajo, entre otros, argumentos de los cuales se no desprenden hechos que pongan en peligro la vida, integridad física o seguridad del funcionario.

Cuando el servidor se encuentre en estas situaciones, deberá ponerlas de presente a la entidad nominadora, para que en el marco de sus competencias adelante el trámite establecido en el artículo 2.2.5.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

e. Cuando no se encuentren empleos iguales o equivalentes en el cual pueda ser reubicado el solicitante.

Esta situación se configura cuando realizado el "ESTUDIO TÉCNICO DE IGUALDAD Y/O EQUIVALENCIA" por parte de la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, se concluye que no es posible ordenar la reubicación del solicitante debido a que no existen empleos iguales o equivalentes al que desempeña y del cual es titular o cuando represente una desmejora laboral

para este. En estos eventos se **negará** la solicitud de reubicación y se ordenará el archivo de la misma, sin perjuicio que el servidor presente una nueva solicitud.

5. ¿Cuál es el término para que la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelva la solicitud de reubicación por razones de violencia o seguridad?

Teniendo en cuenta que la Ley 909 de 2004 no fija un plazo perentorio a la CNSC para decidir sobre el trámite de las solicitudes de reubicación por razones de violencia o seguridad, y que el artículo 2.4.5.2.2.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 establece que la Comisión Nacional tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, para resolver sobre el traslado de los educadores con derechos de carrera docente por razones de seguridad en condición de desplazado, por aplicación analógica, la Comisión Nacional contará el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de recibo de todos los documentos en la Circular No. 004 de 2017, para resolver la solicitud de reubicación.

Dado en Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Comisionado Ponente: Mónica María Moreno Bareño.

Elaboró: Diana Herlinda Quintero – Profesional Especializado Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño. *Diana Quintero*

David Joseph Rozo Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño. *R*